

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS OPASI - 2 -
69 Régimen de garantía de los depósitos. Ac-
tualización de importes.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto actualizar, con vigencia desde 14.3.91, los importes a que se refieren los puntos 6.1.3., 6.1.4.2. y 6.1.5.2. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

A los fines de la efectivización de la garantía de los depósitos comprendidos en el régimen, se aplicará el siguiente tratamiento:

1. Para los constituidos hasta el 13.3.91, las que se encontraban en vigencia a la fecha de su constitución.
2. Para los que se constituyan a partir del 14.3.91 y los saldos en caja de ahorros y cuentas corrientes, los importes vigentes desde esa fecha, tomando en cuenta los valores de cobertura que se establecen por la presente resolución para el conjunto de los depósitos a plazo y en caja de ahorros en un mismo titular, incluyendo los constituidos al 13.3.91 aun no vencidos.

Los depósitos constituidos en caja de ahorros especial al 13.3.91 mantendrán la garantía según los valores sustituidos hasta tanto se cumpla el plazo durante el cual, de acuerdo con las normas aplicables al momento de la respectiva imposición, no pueden efectuarse extracciones.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular OPASI - 2, en reemplazo de las oportunamente provistas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Oscar D. Rodríguez
Gerente de Entidades
Financieras

Liliana M. Conti
Subgerente General

ANEXOS: 2 HOJAS

6. Garantía de los depósitos (reglamentación del artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051).

6.1. Alcances.

6.1.1. Depósitos garantizados.

Están alcanzados los siguientes depósitos en australes constituidos en las entidades adheridas al régimen:

- 6.1.1.1. Depósitos en cuenta corriente (incluidos los efectuados en bancos comerciales por los bancos hipotecarios y de inversión y las entidades financieras no bancarias para integrar el efectivo mínimo), en cajas de ahorros común y especial y a plazo fijo.
- 6.1.1.2. Depósitos especiales cuya incorporación al régimen se encuentre expresamente dispuesta por el Banco Central en cada caso, con ajuste a las normas dictadas al respecto.
- 6.1.1.3. Saldos deudores originados por la compensación de documentos en localidades donde no funcionan cámaras compensadoras.

En los convenios vinculados con tal operatoria deberá incluirse una cláusula por la cual las entidades se obliguen a cancelar el saldo deudor de la cuenta "Canje de Valores" antes de la realización de la próxima sesión de canje, siempre que al respecto no se hayan pactado condiciones más restrictivas. En caso contrario y/o ante la violación de la mencionada condición, los saldos deudores que se acumulen con posterioridad sobre el importe no cancelado quedarán excluidos del régimen de garantía.

6.1.2. Excepciones.

6.1.2.1. No se hallan comprendidos en el régimen los depósitos de los siguientes titulares:

- 6.1.2.1.1. Integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la depositaria y, en las entidades financieras de naturaleza privada, personas físicas y jurídicas que tengan el poder de decisión para formar la voluntad social.
- 6.1.2.1.2. Funcionarios que tengan facultades resolutorias en el plano operativo, contable y de control de la entidad, de cuya ejecución sean los principales responsables de acuerdo con lo dispuesto por el estatuto, la asamblea general el reglamento interno o el órgano directivo

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2a.	"A" 1229 (Circular OPASI 2 - 2)	25.07.88	1

6.1.2.1.3. Personas físicas o jurídicas económicamente vinculadas, en forma directa o indirecta, con alguna de las personas indicadas en los puntos 6.1.2.1.1. y 6.1.2.1.2.

A los efectos de determinar esa vinculación se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 4. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1.

6.1.2.2. Están también excluidos de este régimen de garantía los depósitos efectuados por entidades financieras en que se determine que los fondos proceden de las mismas entidades o cuando, en forma directa o indirecta, estas hubieran participado en la negociación secundaria de los instrumentos representativos de esos depósitos.

6.1.3. Cobertura general.

La garantía establecida para la devolución del capital e igual proporción de los ajustes e intereses devengados correspondientes, se regirá por las siguientes normas:

6.1.3.1. Depósitos a plazo fijo (con exclusión de los contenidos en el punto 6.1.3.3.) y en cajas de ahorros común y especial:

6.1.3.1.1. 99% hasta la suma de ₡ 10.000.000 de capital impuesto.

6.1.3.1.2. 75% sobre el excedente de ₡ 10.000.000 hasta ₡ 20.000.000 de capital impuesto.

6.1.3.1.3. 50% sobre el excedente de ₡ 20.000.000 hasta ₡ 40.000.000 de capital impuesto.

6.1.3.1.4. 1% sobre el excedente de ₡ 40.000.000 de capital impuesto.

6.1.3.2. Depósitos en cuenta corriente (excepto los incluidos en el punto 6.1.3.4.)

6.1.3.2.1. 99% hasta la suma de ₡ 30.000.000 de capital impuesto.

6.1.3.2.2. 1% sobre el excedente de ₡ 30.000.000 de capital impuesto.

6.1.3.3. Depósitos a plazo fijo nominativo transferible, cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original:

1% sobre el capital impuesto

Versión	Comunicación	Fecha	Página
8a.	"A" 1813(Circular OPASI 2 - 69)	13.02.91	2

I - Depósitos en moneda nacional (continuación)	OPASI – 2
<p data-bbox="391 275 1154 306">6.1.3.4. Saldos deudores a que se refiere el punto 6.1.1.3.:</p> <p data-bbox="505 344 586 375">100%</p> <p data-bbox="315 413 964 445">6.1.4. Cobertura respecto de las personas físicas.</p> <p data-bbox="391 483 1511 583">6.1.4.1. Cuando se trate de personas físicas la garantía cubrirá los depósitos efectuados en forma individual o colectiva, con mas ajustes e intereses devengados correspondientes, conforme a lo previsto en el punto 6.1.4.2.</p> <p data-bbox="505 621 1511 751">A los efectos de determinar la cobertura, las sumas que resulten de aplicar las disposiciones de dicho punto 6.1.4.2. se considerarán por persona para la totalidad de los depósitos a plazo fijo y en cajas de ahorros común y especial efectuados en cada entidad.</p> <p data-bbox="505 789 1511 890">A los fines de la garantía se entenderá en las cuentas a nombre de 2 o más personas que sus titulares son acreedores por partes iguales del total del deposito, sus ajustes e intereses.</p> <p data-bbox="505 928 1511 1029">En el caso de cuentas corrientes, la garantía según lo previsto en el punto 6.1.4.2. se aplicará sobre el total del saldo a favor de sus titulares, aun cuando la cuenta este abierta a nombre u orden de mas de una persona.</p> <p data-bbox="391 1066 1511 1167">6.1.4.2. La garantía establecida para la devolución del capital e igual proporción de sus ajustes e intereses devengados correspondientes, se regirá respecto de las personas físicas de acuerdo con las siguientes normas:</p> <p data-bbox="505 1205 1511 1268">6.1.4.2.1. Depósitos a plazo fijo (con exclusión de los previstos en el punto 6.1.4.2.3.) y en cajas de ahorro común y especial</p> <p data-bbox="634 1339 1511 1402">6.1.4.2.1.1. 100% hasta la suma de ₡ 10.000.000 de capital impuesto.</p> <p data-bbox="634 1440 1511 1503">6.1.4.2.1.2. 75% sobre el excedente de ₡ 10.000.000 hasta ₡ 20.000.000 de capital impuesto.</p> <p data-bbox="634 1541 1511 1604">6.1.4.2.1.3. 50% sobre el excedente de ₡ 20.000.000 hasta ₡ 40.000.000 de capital impuesto.</p> <p data-bbox="634 1642 1511 1705">6.1.4.2.1.4. 1% sobre el excedente de ₡ 40.000.000 de capital impuesto.</p>	

Versión	Comunicación	Fecha	Página
8a.	"A" 1813(Circular OPASI 2 - 69)	13.02.91	3

6.1.4.2.2. Depósitos en cuenta corriente:

6.1.4.2.2.1. 100% hasta la suma de A 30.000.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.2.2. 1% sobre el excedente de A30.000.000 de capital impuesto.

6.1.4.2.3. Depósitos a plazo fijo nominativo transferible, cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original:

1% sobre el capital impuesto.

6.1.5. Declaración Jurada.

6.1.5.1. Para hacer efectiva la garantía en caso de liquidación de una entidad financiera incorporada al régimen, el Banco Central requerirá de los depositantes en cajas de ahorros común y especial y a plazo fijo la presentación de una declaración jurada, en la que manifiesten ser titulares de depósitos de esa clase de la entidad, a efectos de establecer los montos a restituir de acuerdo con lo que surja de aplicar las disposiciones contenidas en los puntos 6.1.3. y 6.1.4.2., según corresponda.

6.1.5.2. Cuando el importe de los saldos impuestos por cada titular supere A 10.000.000 o en toda otra circunstancia en que el Banco Central así lo determine a los efectos de la garantía, a la declaración jurada mencionada en el punto 6.1.5.1. se acompañará la documentación necesaria para acreditar la genuinidad de la operación de depósito.

6.2. Incorporación al régimen.

6.2.1. Consideración de las solicitudes.

Será facultativo del Banco Central aprobar los pedidos de adhesión al régimen.

6.2.2. Nuevas entidades.

En los casos de fusión, transformación y autorización de nuevas entidades, de optarse por la incorporación al régimen, la solicitud respectiva será considerada simultáneamente con la tramitación de que se trate.

6.2.3. Aporte.

El aporte a cargo de las entidades adheridas será de tres por

Versión	Comunicación	Fecha	Página
8a.	"A" 1813(Circular OPASI 2 - 69)	13.02.91	4